



Número de expediente:
RRA 5477/18

Sujeto obligado:
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y
Urbano

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Se solicitó una copia certificada, así como la consulta directa, del plano histórico "PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM" escala 1: 20, 000 por el cual se dio la posesión definitiva a la Ciudad de Tlalpan, delegación municipal del mismo nombre, en el Distrito Federal, de acuerdo a la resolución presidencial del 05 de diciembre de 1929.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Se declaró incompetente para conocer de la solicitud del particular.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y se le instruye a asumir competencia y emitir una respuesta que conforme a derecho corresponda, realizando la búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de lo peticionado.

- Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho¹, el particular presentó, mediante escrito libre, una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, requiriendo lo siguiente:

Primero.- Solicito una copia certificada del plano histórico 'PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM' escala 1: 20 000 conforme a este plano se dio la posesión definitiva a la Ciudad de Tlalpam, delegación municipal del mismo nombre, Distrito Federal, de acuerdo a la resolución presidencial fecha del 05 de diciembre de 1929.

Es del conocimiento público que las autoridades de la SEDATU, hacen lo posible por negar el acceso a la información pública, existen antecedentes de entorpecimiento de los procedimientos de entrega de otras solicitudes de información que tengo en mis archivos, para evitar cualquier pretexto o negativa, anexo copia simple del plano de referencia, el que fue entregado certificado por el C. Lic. Roberto Rodríguez Pérez, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 12 de diciembre de 1996, para facilitar su ubicación y entrega oportuna.

Segundo: Solicito la consulta directa del plano de referencia, con la finalidad de fotografiar con mi cámara fotográfica digital, el polígono de los anexos del TEOCHIUTL, ya que al reproducir el plano se pierde resolución y no se ven con claridad la información de las mojoneras, rumbos magnéticos, y distancias como se advierte en la copia del plano que anexo.

¹ Cabe señalar que, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, se entenderá que las fechas de las actuaciones subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que en la presente resolución se precise lo contrario.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Por todo ello, SOLICITO Y PIDO:

- a) Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, ponga a la vista el plano de referencia para hacer la consulta directa, para fotografiar con mi cámara fotográfica digital los cuadros de construcción de las mojoneras, rumbos magnéticos y distancias que aparecen en el plano que estoy solicitando, puesto que al reproducir el plano se pierde la resolución y no se ve con claridad la información.
 - b) Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, expida a mi costa una copia certificada del plano de referencia, y me sea entregado de manera oportuna.
- ... " (sic)

Modalidad preferente de entrega de información:

Consulta Directa" (sic)

II. Requerimiento de Información Adicional. El veintisiete de junio, el sujeto obligado, mediante correo certificado, remitió al hoy recurrente un escrito sin datos de identificación, por el cual formuló un requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

...
Con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se solicita aporte mayores elementos para poder realizar una correcta búsqueda de la información requerida, ya que con la copia simple del plano que adjunta, resulta insuficiente y complicado identificar que Unidad Administrativa sería la competente para localizar el documento en comento.

Lo anterior, toda vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos que refiere, se encontraba en la estructura orgánica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la cual contaba con la atribución de tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancia que obraran en los archivos de la SRA, según lo establecido en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1995, artículo 5 fracción X, hoy abrogado.

Ahora bien, cabe aclarar que ante la modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el día 27 de diciembre de 2012 las atribuciones de la extinta SRA fueron modificadas con la creación de un nuevo Reglamento Interior de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y por ende la documentación fue canalizada a cada unidad responsable según sus facultades.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Por lo anterior, es necesario que se especifique que Unidad Administrativa fue la que proporcionó dicho plano y bajo que procedimiento se expidió, así como cualquier otro dato que pudiera proporcionar para poder realizar una búsqueda de la información e identificar que área posee la información requerida.

..." (sic)

III. Desahogo del requerimiento. El veintinueve de junio, el particular presentó un escrito libre, del veintiocho del mismo mes, ante el sujeto obligado, mediante el cual desahogó el requerimiento de información adicional que le fue formulado, en los términos siguientes:

"...

El día de ayer, recibí el acuse de recibido de mi solicitud de información pública con el folio que se indica, igualmente recibí una nota sin ninguna formalidad de la que nadie se identifica ni se hace responsable, en la que me indican que yo informe que unidad administrativa sería la competente para localizar el documento.

La información adicional que me requieren, no me corresponde investigarla puesto que yo no tengo acceso a los archivos, ni documentos de la Secretaría, no tengo acceso a la estructura administrativa de la dependencia, ni estoy obligado a conocerla por ser un ciudadano totalmente ajeno al funcionamiento de la Institución.

Igualmente me requiere que especifique qué Unidad Administrativa fue la que proporcionó dicho plano, y bajo qué procedimiento se expidió, al respecto les informo que la persona que recibió la documentación en copia certificada ya falleció, y en sus archivos se encuentran muchas cajas de documentos, expedientes y atados, donde se encuentra el recibo de pago de derechos, pero quien lo puede proporcionar es una persona mayor, hoy con problemas de salud, por lo que no me parece correcto obligarla a buscar entre sus pertenencias los documentos como antecedentes.

Por todo ello, solicito que se haga una búsqueda exhaustiva, para localizar la información pública que estoy requiriendo, puesto que se encuentra como lo pruebo en dicha Secretaría, el plano de referencia para su conocimiento no se encuentra en el RAN, ni en la Delegación del RAN en la Ciudad de México.

Asimismo, vuelvo a señalar que el requerimiento adicional que me hacen, solamente obedece a entorpecer el procedimiento para no entregar la información pública la que es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

de mi interés, como tienen por mala costumbre, por lo que les sugiero nuevamente que atiendan mi solicitud con responsabilidad.

..." (sic)

IV. Contestación de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. El nueve de agosto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información mediante un oficio sin número, del ocho del mismo mes y año, emitido por el Director General Adjunto "B" del sujeto obligado y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Para atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Estado, requirió a la **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial** y a la **Dirección General Adjunta 'A'** adscrita a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida, advirtiendo lo que a continuación se transcribe:

En este sentido, la **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial** señala lo siguiente:

'Al respecto, se sugiere orientar al solicitante que la documentación antes referida sea solicitada a la Dirección General de Registro y Control Documental, del Registro Agrario Nacional ya que, de conformidad con los artículos 2º inciso B fracción 1, 22º fracción VII y 37º del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como lo previsto en los artículos, 3º segundo párrafo, 5º, 7º y 10º del Reglamento Interior del Aludido Órgano Desconcentrado, compete a la citada Dirección General atender dicha petición, toda vez que la documentación de carácter agrario se encuentra bajo guarda y custodia, del Archivo General Agrario'

Por otra parte, la **Dirección General Adjunta 'A'** adscrita a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, informo lo que a continuación se transcribe:

'En razón de lo anterior, solicita a esta a mi cargo se pronuncie al respecto.

En función de lo anterior, toda vez que el plano que se solicita fue elaborado con motivo de la posesión definitiva derivada de la Resolución Presidencial de fecha 05 de diciembre de 1929, considerando que dentro de las facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contenidas en el artículo 14 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, no se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

encuentra la de resguardo, acopio, archivo de documentos como el requerido, y ya que en términos de la fracción XXII de dicho numeral, esta área jurídica sólo puede expedir certificaciones de los documentos que obran en sus archivos, esta Dirección General Adjunta 'A' en la Unidad de Asuntos Jurídicos (substituta de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la también entonces de la Reforma Agraria) se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para expedir la copia certificada de la documental antes precisada

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial cuyo rubro y sumario expresan:

[Se transcribe la Tesis Jurisprudencial con número de registro 810781]

*No obstante, lo anterior y al tratarse de un documento elaborado con anterioridad a las reformas del artículo 27 constitucional, llevadas a cabo en el año de 1992, este deberá de obrar en los archivos del **Registro Agrario Nacional**, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Agraria, 3, 10 y 16, fracción XIII de Su Reglamento Interior, es a quien corresponde el resguardo, acopio y archivo del acervo documental relacionado con ejidos y comunidades, así como la de expedir copias certificadas de la documentación que obre en el **Archivo General Agrario**.¹*

En este sentido, se indica que el Registro Agrario Nacional es un sujeto obligado que cuenta con autonomía técnica y su propia Unidad de Transparencia; por lo que se le orienta a redirigir su solicitud de información a ese sujeto obligado, ubicado en..." (sic)

V. Notificación al particular de la respuesta a la solicitud de información. El catorce de agosto, el particular acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en las cuales se dio por notificado de la respuesta recaída a su solicitud, toda vez que se le proporcionó el oficio transcrito en el antecedente anterior².

VI. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de agosto, se recibió en este Instituto a través de oficialía de partes, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante un escrito libre del quince del mismo mes y año, dirigido al

² Lo anterior se advierte de las constancias que integran el presente recurso de revisión y, remitidas por las partes en controversia, dado que tanto el particular como el sujeto obligado reconocen que en esa fecha el hoy recurrente se presentó en las instalaciones de la referida Secretaría a efecto de conocer la respuesta a su solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Comisionado Presidente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los términos siguientes:

"..."

Por todo ello, SOLICITO Y PIDO:

- a) Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, ponga a la vista el plano de referencia para hacer la consulta directa, para fotografiar con mi cámara fotográfica digital los cuadros de construcción de las mojoneras, rumbos magnéticos y distancias que aparecen en el plano que estoy solicitando, puesto que al reproducir el plano se pierde la resolución y no se ve con claridad la información.
- b) Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, expida a mi costa una copia certificada del plano de referencia, y me sea entregado de manera oportuna.

DOS.- Con fecha 27 de junio de 2018, recibí en mi domicilio a través de mensajería el acuse de recibido de la solicitud de información pública cuyo folio manual es 0001500062118

Anexo con el número tres, copia fotostática del acuse en tres páginas.

TRES.- Igualmente recibí una nota sin ninguna formalidad, de un requerimiento de información adicional para ubicar el material histórico que requiero.

Anexo con el número cuatro, copia de la nota que recibí sin ninguna formalidad de quien la emite

CUATRO.- Con fecha 29 de junio de 2018, a través de escrito libre desahugué el requerimiento, solicitando que se haga una búsqueda exhaustiva, para localizar la información pública que estoy requiriendo, puesto que el material se encuentra en los archivos de la Secretaría como lo pruebo con la copia fotostática del plano que fue certificado.

Anexo con el número cinco, copia fotostática del escrito libre de fecha 28 de junio de 2018.

CINCO. - A falta de respuesta de la autoridad (SEDATU) al no ser oportunamente notificado en mi domicilio de la resolución como lo indiqué; con fecha 14 de agosto de 2018, acudí a las oficinas de la Unidad de Transparencia y me entregaron copia simple del oficio sin número de fecha 08 de agosto de 2018, suscrito por el Director General Adjunto 'B' donde, en resumen, me indican que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- 'Al respecto, se sugiere orientar al solicitante, que la documentación antes referida, sea solicitada a la Dirección General de Registro y Control Documental, del Registro Agrario Nacional ya que, (...) compete a la citada Dirección General atender dicha petición, toda vez que la documentación de carácter agrario se encuentra bajo guarda y custodia, del Archivo General Agrario' (sic)
- '...no obstante lo anterior y al tratarse de un documento elaborado con anterioridad a las reformas del artículo 27 constitucional, llevadas a cabo en el año de 1992, este deberá de obrar en los archivos del Registro Agrario Nacional, (...), es a quien corresponde el resguardo, acopio y archivo del acervo documental relacionado con ejidos y comunidades, así como la de expedir copias certificadas de la documentación que obre en el Archivo General Agrario.'

SEIS. - NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (SEDATU) ANTES SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Puesto que las reformas que indican corresponde al año de 1992, y el plano de referencia fue reproducido y certificado con fecha 12 de diciembre de 1996, documento en poder de la Secretaria de la Reforma Agraria (ahora SEDATU) de acuerdo a la siguiente leyenda:

- EL C. LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ PEREZ DIRECTOR ADJUNTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 11 X Y 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO, EN AUSENCIA DE SU TITULAR CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A :12 DIC 1996

La copia certificada del plano de referencia, fue expedida de acuerdo a la normatividad vigente en ese entonces, con el sello y firmas autorizadas, cuya copia simple anexo con el número dos, probando con ello la existencia del documento histórico y que obra en el expediente respectivo, como quedó certificado en su momento por la autoridad competente.

SIETE. - El plano histórico de referencia no se encuentra en el Registro Agrario Nacional, ya que lo he buscado con anterioridad y sus autoridades me han indicado que lo solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria (ahora SEDATU), autoridad que lo certificó de acuerdo a los antecedentes que aquí presento, ya que de conformidad con el artículo 148



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

de la Ley Agraria, 3, 10 y 16, fracción XIII de su Reglamento interior, el Registro Agrario Nacional solamente expide copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos, y este no es el caso.

Por todo ello, presento mis PUNTOS PETITORIOS:

Que la Secretaría Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) atienda mi solicitud de información pública de acuerdo a mi petición inicial como es:

PRIMERO. - Solicito una copia certificada del Plano Histórico '**PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM**' escala 1: 20 000 conforme a este plano se dio la posesión definitiva a la Ciudad de Tlalpam, delegación municipal del mismo nombre, Distrito Federal, de acuerdo a la resolución presidencial fecha del 05 de diciembre de 1929.

SEGUNDO. - Solicito la consulta directa del plano de referencia, con la finalidad de fotografiar con mi cámara fotográfica digital, el polígono de los anexos del **TEOCHIUITL**, ya que al reproducir el plano se pierde resolución y no se ve con claridad la información de las mojoneras, rumbos magnéticos, y distancias como se advierte de la copia del plano que anexo. Con el número dos.

..." (sic)

El particular anexó a su escrito de recurso de revisión, los siguientes documentos:

- a) Escrito libre de la solicitud de información pública de mérito, cuyo contenido está referido en el antecedente I de la presente resolución.
- b) Copia simple de la certificación del Plano de Conjunto relativo a la solicitud de ejidos de la ciudad de Tlalpan, en el que se observa un apartado denominado "Polígonos de los Anexos del Teochihuitl", parcialmente ilegible.
- c) Acuse de la solicitud de información pública 0001500062118, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

d) Escrito sin datos de identificación, mediante el cual el sujeto obligado formuló un requerimiento de información adicional al particular, y cuyo contenido está referido en el antecedente II de la presente resolución.

e) Escrito libre del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el particular, mediante el cual desahogó el requerimiento de información adicional que le fue formulado, y referido en el antecedente III de la presente resolución.

f) Oficio sin número del ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto "B" del sujeto obligado y dirigido al solicitante, por el cual brindó respuesta a la solicitud y, cuyo contenido está referido en el antecedente IV de la presente resolución.

VII. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5477/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de agosto, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintiocho de agosto, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Alegatos del sujeto obligado. El cinco de septiembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número I. **110/B/37453/2018**, del día de su recepción, suscrito por el Director General Adjunto "B" del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

6. Mediante Resolución número SEDATU-CT-033/2018, de fecha nueve (09) de agosto del año que transcurre, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirmó la declaración de incompetencia manifestada por las unidades administrativas que por sus facultades, competencias o funciones, podían poseer la información requerida; para mayor referencia se adjunta la resolución antes aludida.

7. El día catorce (14) de agosto del año que transcurre, el particular se presentó ante la Unidad de Transparencia, quien le proporcionó de forma física la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información que nos atañe. Para mayor referencia se adjunta al presente el acuse que da constancias de lo antes expuesto, en el cual se observa la leyenda 'recibí original 14 de agosto de 2018', así como la firma y nombre del solicitante, se anexa al presente para pronta referencia.

ALEGATOS

TERCERO. Una vez analizada la inconformidad del particular, es dable manifestar que, de acuerdo a lo requerido por el peticionario, aún y que el anexo de la solicitud, esto es, el plano del que se hace mención en la misma, carece de valor probatorio, la Unidad de Transparencia requirió a las unidades administrativas que por sus funciones y atribuciones podrían conocer de la pretensión del ahora recurrente.

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y en la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de su Dirección General Adjunta 'A', quienes se asemejan a las áreas que en su momento aparentemente expidieron el documento hoy interés de la parte inconforma.

Una vez hecho lo anterior, como resultado de la búsqueda correspondiente practicada por las unidades administrativas antes señaladas, ambas determinaron que la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no es notoria: razón por la cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia dichas declaraciones. Consecuentemente, el referido órgano colegiado emitió la Resolución número **SEDATU-CT-033/2018**, de fecha **nueve (09) de agosto del año que transcurre**, confirmó la declaración de incompetencia manifestada por las unidades administrativas que por sus facultades, competencias o funciones, podían poseer la información requerida.

No se omite expresar que el pasado treinta (30) de agosto del año en curso, a través de la notificación identificada con el número **NOTIF/UT/022-18**, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia hizo del conocimiento del recurrente la resolución del Comité de Transparencia antes aludida, misma que se adjunta al presente para mayor referencia y la cual fue remitida al domicilio físico del recurrente señalado para recibir todo tipo de notificaciones bajo el número de guía de envío: **EE934072686MX**.

...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó la copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio número **RE.F. I. 110/B/35598/2018**, del tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto “B” de la Unidad de Asuntos Jurídicos y dirigido a la enlace de Transparencia en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, ambos del sujeto obligado, mediante el cual le solicitó pronunciarse respecto de la solicitud del particular.
- Oficio número **II. 200/000904/2018**, del doce de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora Administrativa y enlace de Transparencia de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y dirigido al Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del sujeto obligado, por el cual dio respuesta a la solicitud, como consta en el antecedente IV de la presente resolución.
- Oficio número **RE.F. I. 110/B/36366/2018**, del dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto “B” y dirigido al Director General Adjunto “A”, ambos de la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el cual le solicitó pronunciarse respecto de la solicitud del particular.
- Oficio número **I/110/DGAA/15734/2018**, del seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Adjunto “A” y dirigido al Director General Adjunto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

“B”, ambos de la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, por el cual dio respuesta a la solicitud, como consta en el antecedente IV de la presente resolución.

- Oficio número **NOTIF/UT/022-18**, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual indicó que se remitía la resolución del Comité de Transparencia número **SEDATU-CT-033/2018**.

e) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El doce de septiembre, se notificó a la parte recurrente en su domicilio físico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Escrito libre de la parte recurrente. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió mediante oficialía de partes de este Instituto, un escrito libre, del mismo día, suscrito por la parte recurrente y dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

“... ”

Con fecha 12 de septiembre de 2018, recibí del Servicio Postal Mexicano una pieza postal, abierta, violada, la que quedó asentado en la correspondiente cedula, recibí un sobre con dos oficios del Instituto, donde me notifican del ingreso a trámite del recurso de revisión de referencia, por lo que me doy por notificado.

Adjunto la siguiente documentación donde compruebo plenamente que fui notificado en esa fecha, bajo un procedimiento que fue viciado de origen, como sigue:

1.- Copia del oficio número 09/338/AQ-3209/2018 de la Oficina de quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, donde se advierte de la queja que presenté por no haber recibido la pieza postal en su momento, por tratarse de un procedimiento irregular, documento que por si mismo se explica.

2.- Copia del oficio 1091090008/COS1/663/2018 del Servicio Postal Mexicano, documento que confirma que con fecha 12 de septiembre de 2018, recibí la pieza postal con los dos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

oficios del ingreso a trámite del recurso de revisión, además confirma que el procedimiento fue viciado de origen.

..." (sic)

El particular anexó a su escrito libre, copia de los siguientes documentos:

- Oficio número **09/338/AQ-3209/2018**, del once de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano y dirigido al Subdirector Regional de Operación Metropolitana del Servicio Postal Mexicano, donde se advierte de la queja que presentó el particular por no haber recibido la pieza postal en su domicilio de manera oportuna.
- Oficio número **1091090008/COS1/663/2018** del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Operativo Sur y dirigido al particular, mediante el cual se pronunció en relación con los hechos irregulares denunciados por el hoy recurrente, y confirmando que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el particular recibió correctamente la pieza postal en cuestión -la cual contenía el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión-.

g) Alegatos de la parte recurrente. El dieciocho de septiembre, se recibió mediante oficialía de partes de este Instituto, un escrito libre, del diecisiete de septiembre del mismo año, suscrito por la parte recurrente y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

Primero.- Con fecha 18 de junio de 2018, presente en la SEDATU una solicitud de información pública pidiendo copia certificada del plano histórico 'PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAN' escala 1: 20 000

Segundo,. Solicité la consulta directa del plano de referencia, con la finalidad de fotografiar con mi cámara fotográfica digital, el cuadro de construcción del polígono de los anexos TEOCHIHUITL, que es información básica en todo plano de conjunto; ya que en el proceso de reproducción del material se pierde resolución por lo que los números que aparecen queda en partes confuso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Tercero- Con la finalidad de que la SEDATU, no ponga pretextos para no buscar entre sus archivos el plano histórico, presenté una copia simple de dicho plano el que fue certificado en su momento en los siguientes términos:

- EL LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ DIRECTOR ADJUNTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 11 X Y 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO, EN AUSENCIA DE SU TITULAR — CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA, EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL A 12 DIC 1996

Con ello estoy probando que el plano se encuentra en los archivos de la Entonces Secretaria de la Reforma Agraria ahora se llama Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

...
En el reglamento interior de la Secretaría de la reforma agraria, (ahora SEDATU) publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 1995, indica en su Capítulo VI De las Unidades Administrativas:

- En su artículo 9 Dice textual 'Al frente de cada Dirección General habrá un titular, quien será responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. Estarán auxiliados por directoras generales adjuntos, directores y subdirectores de Área, jefes de departamento (...)'
- En su artículo 11, indica 'La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita a la titular de la dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:
- Fracción X. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaria cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso — administrativo, así como las solicitadas por las partes en el juicio de amparo o para cualquier proceso o averiguación previa;
- El artículo 32, Dice textual 'Las ausencias de los titulares de las Direcciones Generales, de las Representaciones Regionales y Especiales, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, atendiendo a la materia de su competencia, (...)'

De esta normatividad lo rescatable es lo siguiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Que la Secretaría de la Reforma Agraria (ahora SEDATU) siguiendo puntualmente el procedimiento que indica su reglamento interior; con el plano original que se encuentra en sus archivos Certificó una reproducción fiel y exactamente con el documento ('PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM') que obra en el expediente respectivo se expidió con fecha 12 de diciembre de 1996. Luego entonces, como lo Indica el reglamento Interior de la Secretaria (SRA) en su fracción X, es su facultad Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaria; por lo tanto, con la copia simple del plano certificado que presento como prueba de mi parte en éste recurso de revisión, se establece que fue certificado por la autoridad competente por obrar en los archivos de la Secretaria de la Reforma Agraria ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en esa fecha 12 de diciembre 1996, por lo tanto el 'PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM' escala 1: 20 000 se encuentra en los archivos de la SEDATU.

Bajo este razonamiento la Secretaria de la Reforma Agraria (ahora SEDATU), no podría expedir copias certificadas de documentos que no obren en sus archivos, porque estaría fuera de sus facultades, y se harían acreedores se severas sanciones administrativas y penales.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2018, recibí el acuse de recibo, indicando el folio manual que se generó con motivo de la solicitud de información pública (folio manual 0001500062118), pero indebidamente se anexo un recado sin ninguna formalidad, sin identificar la autoridad que lo remite, solicitando información adicional violando las disposiciones legales, como lo indica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 124, fracciones I y IV el párrafo dice textual ' La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud', pero la autoridad de quien desconozco su autoría suspendió tiempos de respuesta de mala fe, con el único motivo de entorpecer el procedimiento de búsqueda de la información, como tiene como mala costumbre, en la misma solicitud de información esta situación fue advertida.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129. indica textual ' Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos, o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos, o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

varios requerimientos de información, (...) No se cumplió con esta condición, primeramente porque recibí de manera confusa una nota sin ninguna formalidad, sin identificar quien es el responsable de esta violación, puesto que la Ley (LFTAIP) indica que es la Unidad de Transparencia quien solicite de manera formal la información adicional, en este caso quien debió hacer un requerimiento si fuera procedente, que por supuesto no lo es, es la Licenciada María Eugenia San Juan Luis, Directora de la Unidad de Transparencia, quien debió fundar y motivar tal requerimiento de información adicional, esta estrategia sucia obedece a entorpecer el procedimiento de búsqueda de la información pública, como vengo advirtiendo.

Peor aún, lo que me requieren es una verdadera salvajada, me condicionan no se qué autoridad, porque no hay forma de identificarla, que según la copia del plano que presento, resulta insuficiente y complicado identificar qué Unidad Administrativa sería la indicada para localizar el documento en comento.

Me condicionaron no sé quién o quienes, porque no hay de identificarlos, a que les indique que Unidad Administrativa tiene la información pública que requiero, esto está fuera de toda proporción, no es más que una burla, un atentado contra la mínima inteligencia, no entiendo cómo un particular debiera conocer el manejo administrativo interno de una Secretaría; y más lamentable es que el de la voz, cómo puedo yo saber en qué archivo físico se encuentra la información pública que requiero, no tengo acceso a las instalaciones de la Secretaría, esto no es más que el colmo del cinismo, todo ello está condicionado para entorpecer el procedimiento en obtener información pública que requiero, como vengo advirtiendo desde la misma solicitud de información.

A continuación indica la nota fantasma (así le llamo yo porque no hay forma de citar un número de oficio, ni la autoridad que lo emite) Lo anterior, toda vez que la Dirección General de Asuntos jurídicos, que refiere, se encontraba en la estructura orgánica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) la cual contaba con la atribución de tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancia (sic) que obrara en los archivos de la SRA, según lo establecido en su reglamento interior publicado en el diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1995, artículo 5 (sic) fracción X, hoy abrogado.

Aquí lo interesante, es que la autoridad desconocida (porque no hay forma de identificarla, acepta tácitamente que el plano de referencia que estoy solicitando, efectivamente si fue expedido en esa Secretaría (Secretaría de la Reforma Agraria) Hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Continúa la nota fantasma, dice textual 'Ahora bien, cabe aclarar que, ante la modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el día 27 de diciembre de 2012 las atribuciones de la extinta SRA fueron modificadas con la creación de un nuevo reglamento interior de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por ende la documentación fue canalizada a cada unidad responsable según sus facultades'.

Asimismo, la nota fantasma continúa diciendo, textual ' Por lo anterior, es necesario se especifique que unidad administrativa fue la que proporcionó dicho plano y bajo que procedimiento se expidió. así como cualquier otro dato que pudiera proporcionar para poder realizar una búsqueda de la información, e identificar qué área posee la información requerida.

Lo rescatable es que la autoridad, acepta que el plano fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en su oportunidad (año de 1996) por los procedimientos que establecía la Normatividad, porque la documentación, existe, tanto que fue certificada una copia como la misma autoridad lo señala.

Además, la autoridad en la misma nota fantasma, acepta que la documentación que anteriormente se encontraba en la ahora extinta Secretaría de la Reforma Agraria, fue canalizada, dice textual '... las atribuciones de la extinta SRA fueron modificadas con la creación de un nuevo reglamento interior de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por ende la documentación fue canalizada a cada unidad responsable según sus facultades.

A continuación la nota fantasma, me condiciona a que 'Por lo anterior, es necesario que yo especifique que unidad administrativa fue la que proporcionó dicho plano, y bajo qué procedimiento se expidió' esto es una verdadera locura de quien emitió esa nota fantasma, de la manera más irresponsable me condiciona para que se le pueda dar trámite a mi requerimiento de información, violando los procedimientos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Quinto, Del Procedimiento de Acceso a la Información pública, Capítulo I Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre (...)
- II. Domicilio (...)
- III. La descripción de la información solicitada
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

(...) La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En mi solicitud de información pública, presenté todo lo estrictamente necesario para que el Sujeto Obligado, dé trámite a mi requerimiento sin condicionamientos que están fuera de la Ley (LFTAIP), sin embargo como lo vengo advirtiendo desde un inicio, las autoridades hacen todo lo posible para entorpecer el procedimiento para no entregar la información a que están obligados, aunque aceptan que la documentación de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria fue canalizada a cada unidad responsable, según sus facultades.

Con estos alegatos, quiero probar que la información pública que es de mi interés, si existe en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que es improcedente que se declare la incompetencia, por ello solicito a este H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 157 fracción III. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la revocación de la respuesta del sujeto obligado y se haga una búsqueda seria y responsable de la información pública que es de mi interés, porque si existe en la SEDATU.

..." (sic)

h) Ampliación de alegatos de la parte recurrente. El veinte de septiembre, se recibió mediante oficialía de partes de este Instituto, un escrito libre, del diecinueve del mismo mes y año, suscrito por la parte recurrente y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual amplió sus alegatos, en los siguientes términos:

Quinto. - Con fecha 06 de septiembre de 2018, recibí de la Unidad de Transparencia mediante oficio NOTIF/UT/022-18 Resolución SEDATU-CT- -033/2018 INCOMPETENCIA

El documento razonado que recibí de incompetencia es improcedente, NO PROCEDE, ya que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información en su artículo 136. Indica textual: 'Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

posteriores, a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En éste caso, mi solicitud de información pública, folio 0001500062118 de acuerdo al acuse de recibo, que me fue entregado, indica textual:

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de información pública) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha recibido su solicitud con fecha 18 de junio de 2018.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad 3 días hábiles (21 junio 2018)

En éste caso la Lic. María Eugenia San Juan Luis, Directora de la Unidad de Transparencia, Debió notificarlo con toda oportunidad, suponiendo sin conceder que fuera el caso, que por supuesto no lo es.

Este no es el caso de incompetencia, puesto que el plano histórico que estoy solicitando, fue reproducido y certificado por la autoridad competente, de la siguiente forma:

- **EI LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ DIRECTOR ADJUNTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 11 X Y 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO, EN AUSENCIA DE SU TITULAR --- CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA, EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL A 12 DIC 1996.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Capítulo I Del Procedimiento de acceso a la información en su artículo 129 indica textual:

[Se inserta el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

En éste caso, mi obligación como solicitante de la información pública, es presentar el antecedente de la documental que requiero, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 125. Dice textual 'Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre (...)
- II. Domicilio (...)
- III. La descripción de la información solicitada
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda

(...) La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cabe destacar que el plano histórico que estoy solicitando, fue reproducido y certificado por la autoridad competente de acuerdo a sus facultades en el año de 1996, como queda probado, y esto concuerda como lo indica la ley (LGTAIP) en su artículo 125. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos**, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades (...) 'luego entonces, la autoridad competente elaboró la reproducción del plano histórico y lo certificó por ser su facultad, si existe el plano en los archivos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por tal motivo LA DECLARACION INCOMPETENCIA ES IMPROCEDENTE, ES DECIR NO PROCEDE.

...
Sexto. - En la resolución el Comité de Información en su parte de antecedentes 2.- Señalan textual con fecha diecinueve (19) de junio del año en curso, se formuló un requerimiento de información adicional al particular, al considerar que el contenido del escrito era genérico y no reunía los elementos suficientes para realizar una correcta búsqueda de la información requerida'.

Esto es falso, mienten los Integrantes del Comité de información, ya que mi solicitud de información reúne los requisitos que indica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Capítulo I Del procedimiento de Acceso a la Información artículo 124 - Dice textual 'Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre (...)
- II. Domicilio (...)
- III. La descripción de la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Mi solicitud de información pública folio manual 0001500052118 no es genérica, es **ESPECÍFICA**, reúne todos elementos que indica el artículo 124 de la referida ley (LFTAIP) además, presenté copia del plano histórico el que es de mi interés, en los términos siguientes:

[Se transcribe solicitud de información]

En estos términos presenté mi solicitud de información pública, por lo tanto, se advierte que reúne todos los requisitos que indica la Ley (LGTAIP) en su artículo 124, por lo que es falso que mi requerimiento de información tenga tinte de genérico, **ES ESPECÍFICO**.

En una nota fantasma, la que no está debidamente fundada ni motivada, ni reúne los requisitos de ser un oficio, ni existe la forma de identificar de quien es la autoría, me requieren que les informe, '(...) qué unidad administrativa fue la que proporcionó dicho plano y bajo qué procedimiento se expidió; este requerimiento de información es inconcebible, es el colmo del cinismo, solo obedece como lo vengo advirtiendo desde la misma solicitud de información pública:

- Es del conocimiento público que las autoridades de la SEDATU, hacen lo posible por negar el acceso a la información pública, existen antecedentes de entorpecimiento de los procedimientos de entrega de otras solicitudes de información que tengo en mis archivos, para evitar cualquier pretexto o negativa, anexo copia simple del plano de referencia, el que fue entregado certificado por el C. Lic. Roberto Rodríguez Pérez, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 12 de diciembre de 1996, para facilitar su ubicación y entrega oportuna.

Quien generó esta nota fantasma de la forma más cobarde, no tiene ni idea de lo que está requiriendo, pues en la misma nota tiene la solución, es un terrible ignorante, me requiere que le especifique:

QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA FUE LA QUE PROPORCIONO DICHO PLANO, y la respuesta es:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue la que proporcionó la copia del plano histórico certificado, bajo el procedimiento que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de julio de 1995, con fundamento en su artículo 11. Dice textual: 'La dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:
- Fracción X. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso — administrativo, así como las solicitadas por las partes en el juicio de amparo o para cualquier proceso o averiguación previa.

Y BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO SE EXPIDIO, y la respuesta es:

- Se expidió por el procedimiento que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 1995, en su Capítulo VI De las Unidades Administrativas,
- En su artículo 11. Indica 'La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:
- Fracción X. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso — administrativo, así como las solicitadas por las partes en el juicio de amparo

Para que esto se pueda entender con más facilidad, pongamos un ejemplo práctico:

a) Supongamos que estamos en el primer día del mes de noviembre de 1996, el comisariado ejidal del ejido de Tlalpan requiere una copia certificada del 'Plano de conjunto relativo a la solicitud de ejidos de la Ciudad de Tlalpan, escala 1: 20 000 conforme a este plano se dio posesión definitiva a la Ciudad de Tlalpan, delegación municipal del mismo nombre, Distrito Federal, de acuerdo a la resolución presidencial de fecha 05 de diciembre de 1929, y lo requiere con la finalidad de presentarlo en un juicio de amparo.

b) El comisariado ejidal del ejido de Tlalpan, presenta ante la oficialía de partes de la Secretaría de la Reforma Agraria, un escrito dirigido a Director General de Asuntos Jurídicos, solicitando una copia certificada del plano de referencia e indica en que juicio de amparo será presentado.

c) De acuerdo a las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las que están descritas en el Reglamento Interior de la SRA, en su artículo 11. Fracción X tiene la **atribución de tramitar de manera interna en las unidades Administrativas**, según sea el caso, los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, o contencioso, administrativos, así como las solicitadas por las partes en el juicio de amparo o para cualquier proceso o averiguación previa.

d) Una vez localizada la documentación en la Unidad Administrativa según sea el caso, se pone a disposición del Comisariado ejidal de Tlalpan, para que cubra el pago de derechos y posteriormente reciba el documento debidamente certificado.

e) Una vez que el Comisariado Ejidal de Tlalpan, haya cubierto el pago de derechos y se procede a certificar el documento en cuestión y lo recibe certificado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En resumen, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como lo indica el artículo 11. Fracción X, **tiene la facultad de tramitar de manera interna ante las unidades administrativas** según sea caso, los documentos que les son requeridos certificados, para presentarse en procedimientos judiciales, o para cualquier proceso.

Por tal motivo, no es procedente que la autoridad responsable, emita una nota fantasma solicitando información adicional, cuando la respuesta está en la misma nota fantasma, de acuerdo a la normatividad que opero durante ese periodo de 1996, y por consiguiente la resolución del Comité de Información no está debidamente fundada, NO PROCEDE, es tendenciosa de mala fe, mienten los integrantes del Comité de Información, se fueron por lo más cómodo que es expedir una resolución a modo de la manera más irresponsable, sin estar debidamente fundada y motivada, por lo que nuevamente solicito:

Que del estudio que se realice de lo actuado por el sujeto obligado, se revoque la resolución SEDATU-CT-033/2018 y que se les obligue a emprender la búsqueda seria y responsable de la información pública que es de mi interés.

..." (sic)

La parte recurrente anexó a su escrito de alegatos, los siguientes documentos:

- Oficio número **NOTIF/UT/022-18** del veintinueve de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual se le notificó la resolución del Comité de Transparencia número **SEDATU-CT-033/2018**.
- Resolución número **SEDATU-CT-033/2018**, del nueve de agosto, emitida y suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

"...

Es importante destacar que, para el asunto que nos ocupa, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Dirección General Adjunta adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, fueron requeridas para atender la solicitud por considerarse las unidades posiblemente competentes, dadas las características del requerimiento del solicitante.

En tal virtud, las referidas unidades administrativas manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, enfatizando que no contaban con la documentación y sugirieron orientar al solicitante para presentar su petición ante el Registro Agrario Nacional.

Así mismo, la Dirección General Adjunta adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos resaltó que el plano que se solicita fue elaborado con motivo de posesión definitiva derivada de la Resolución Presidencial de fecha 05 de diciembre de 1929, considerando que, dentro de las facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contenidas en el artículo 14 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal **no se encuentra la de resguardo, acopio, archivo de documentos como el requerido**, ya que en términos de la fracción XXII de dicho numeral, esa área jurídica **sólo puede expedir certificaciones de los documentos que obran en sus archivos**; por lo que señaló encontrarse imposibilitada jurídica y materialmente para expedir la copia certificada de la documental antes precisada.

Por otra parte, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, a través de su Coordinadora administrativa y enlace de transparencia sugirió orientar al solicitante requerir específicamente a la **Dirección General de Registro y Control Documental, del Registro Agrario Nacional**.

De la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que, de la búsqueda de información realizada, por parte de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, así como de la Dirección General Adjunta 'A' y de las unidades administrativas adscritas a las mismas, no poseen la información requerida por el particular fundando y motivando su dicho; sin embargo, ambas sugirieron orientar al particular para presentar su solicitud ante el Registro Agrario Nacional quien posiblemente pudiera contar con la información.

En este sentido, se indica que el Registro Agrario Nacional es un sujeto obligado que cuenta con autonomía técnica y su propia Unidad de Transparencia; por lo que se le orienta a redirigir su solicitud de información a ese sujeto obligado, ubicado en [...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Por otra parte, resulta menester realizar un análisis respecto de la orientación emitida, a efecto de que este Comité de Transparencia determine su procedencia y, en su caso, confirme dicha declaración de incompetencia.

V. Que conforme los argumentos expuestos por la **Subsecretaria de Ordenamiento Territorial** y por la **Dirección General Adjunta 'A'**, adscrita a la unidad de Asuntos Jurídicos y en virtud de haber dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, resulta procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información multicitada.

VI. Que de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para determinar la procedencia de la declaración de incompetencia de respuesta a la solicitud de información 0001500062118, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** para dar respuesta a la solicitud con número de folio **0001500062118**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución al solicitante.

TERCERO. Publíquese en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en su portal electrónico.
..." (sic)

i) Ampliación de alegatos de la parte recurrente. El veintiuno de septiembre, se recibió mediante correo electrónico, un escrito del veinte de septiembre del mismo año, suscrito por la parte recurrente y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual amplió sus alegatos, en los siguientes términos:

Septimo. - En la resolución del Comité de Transparencia, en el punto 8. Indica textual:

- 8. A través del oficio 1.110/DGAA/15734/2018 de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General Adjunta ' A ' adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos informó lo que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- (...) esta Dirección General Adjunta ' A ' en la Unidad de Asuntos Jurídicos (sustituta de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la también entonces Secretaría de la Reforma Agraria) se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para expedir la copia certificada de la documental antes precisada.

A continuación vamos a razonar lo que esta Dirección General Adjunta ' A ' está contestando, primeramente, asegura que es la sustituta de la anterior Dirección General de Asuntos Jurídicos; luego entonces, es obvio que se quedó con los archivos físicos de la anterior Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces SRA, y asegura que 'esta área jurídica solo puede expedir certificaciones de los documentos que obran en sus archivos.'

Ahora bien, quiero relacionar el requerimiento de información adicional que me pidieron en la NOTA FANTASMA, donde me piden que les informe qué Unidad Administrativa fue la que proporcionó dicho plano y bajo qué procedimiento se expidió, no cabe duda que la Unidad Administrativa fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el plano se expidió de acuerdo al Reglamento Interno de la SRA con fundamento en el artículo 11, Fracción X. Que ya hemos citado; de la respuesta que da esta Dirección General Adjunta 'A' no se advierte que haya buscado los antecedentes de la certificación del plano histórico de mi interés en los archivos físicos a su cargo del año de 1996, es decir las gestiones que realizó la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRA, los tramites debieran estar en un expediente con los oficios dirigidos a la o las Unidades Administrativas que proporcionaron LA REPRODUCCION DEL PLANO HISTORICO PARA CERTIFICARSE, por lo que en un expediente de trámite deben estar los antecedentes de la gestión para concluir con la certificación del plano histórico, si hubieran hecho la investigación correctamente de manera razonada, bien pudieron llegar a saber que Unidad Administrativa fue la que proporciono la reproducción del plano en comento para certificarse y ser entregado al interesado, por esas fechas de diciembre de 1996. EN CONCLUSION NO SE HIZO NINGUNA BUSQUEDA, NO SE HIZO NINGUNA INVESTIGACIÓN.

Lamentablemente los servidores públicos de esa secretaria, trabajan de manera mecanizada, y no actúan y razonan con la técnica de investigación objetiva para hacer una búsqueda efectiva de los antecedentes de la certificación del plano histórico de fecha 12 de diciembre de 1996, para llegar al objetivo de determinar que Unidad Administrativa aporó la reproducción del plano histórico para certificarse, el que es de mi interés.

Solo se concretaron a decir NO LO TENGO EN MIS ARCHIVOS Y SE QUITAN DE ENCIMA TODO COMPROMISO DE LA FORMA MAS IRRESPONSABLE.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Lamentablemente no conocen una técnica efectiva de investigación en base al razonamiento, solo trabajan mecánicamente, me consta porque estuve acudiendo durante cerca de un año a consultar los setecientos volúmenes del Acervo de Colonias, y de verdad es espantosa su limitada productividad, empleados que trabajan sin ninguna motivación. Solo acuden a trabajar por pura necesidad; continuamente están consultando la hora, para retirarse igual sin ningún sentido de compromiso con la comunidad.

Octavo. - En la resolución SEDATU-CT-033/2018 del Comité de Transparencia en su punto 6. Indica textual 'Mediante oficio II.200/00904/2018 de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, comunica el siguiente término ' (...) al respecto, se sugiere orientar al solicitante, que la documentación antes referida sea solicitada a la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional ya que, de conformidad con los artículos del Reglamento Interior del aludido, Órgano Desconcentrado, compete a la citada Dirección General atender dicha petición, toda vez que la documentación de carácter agrario se encuentra bajo guarda y custodia, del Archivo General Agrario" (sic).

Ahora bien, el plano histórico que estoy requiriendo fue reproducido y certificado en la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 12 de diciembre de 1996, como queda probado.

- **EL LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ DIRECTOR ADJUNTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9, 11 X Y 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO, EN AUSENCIA DE SU TITULAR --- CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 12 DE DICIEMBRE DE 1996.**

Luego entonces, como las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano aseguran que el plano histórico que estoy solicitando, se encuentra en el Registro Agrario Nacional, es necesario que informen para mejor proveer, al H. Instituto:

- La fecha de entrega al Registro Agrario Nacional del Plano en comentario.
- Los oficios que dieron lugar a dicha entrega-recepción
- Y el procedimiento de entrega para los efectos de entrega-recepción del plano histórico de referencia al aludido Órgano Desconcentrado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

El Comité de Transparencia fue omiso, al referenciar que el plano histórico de mi interés se encuentra en el Registro Agrario Nacional ya que no presento los datos necesarios para determinar que yo acuda al Órgano Desconcentrado para obtener la información pública que requiero. Por lo que falta probar por parte de la SEDATU, que el plano histórico de mi interés, fue trasladado a la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, ya que de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 1995, en su apartado transitorios 1995, en su artículo quinto dice textual ' La Secretaría de la Reforma Agraria proveerá lo necesario para hacer la entrega material y jurídica al Registro Agrario Nacional de los documentos originales que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la seguridad documental, a que se refiere el artículo 148 de la Ley Agraria.

Recapitulando, con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de enero y 26 de febrero de 1992, de acuerdo al artículo 148 de la Ley Agraria, se crea el Registro Agrario Nacional, en su Título Octavo Del Registro Agrario Nacional, Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionara el Registro Agrario Nacional, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el apartado de TRANSITORIOS de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de julio de 1995, ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria Proveerá lo necesario para hacer la entrega material y jurídica al Registro Agrario Nacional de los documentos originales, que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la seguridad documental a que se refiere el artículo 148. de la Ley Agraria.

EN RESUMEN:

PUNTO UNO. - Con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional en materia agraria, se expide la LEY AGRARIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de febrero de 1992, y por consecuencia se crea el Registro Agrario Nacional de acuerdo al artículo 148, de la propia Ley Agraria; dado lo anterior se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y se publica en el Diario Oficial de la Federación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

con fecha 11 de julio de 1995, igualmente se expiden los transitorios y se publican en el Diario Oficial de la Federación con la misma fecha por supuesto, 11 de julio de 1995; en su ARTICULO QUINTO.- Dice textual ' La Secretaría de la Reforma Agraria proveerá lo necesario para hacer la entrega material y jurídica al Registro Agrario Nacional de los documentos originales que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la seguridad documental a que se refiere el artículo 148 de la Ley Agraria.

PUNTO DOS. - Ahora bien, se expide el Reglamento interior de la Secretaria de la Reforma Agraria, y se instruye para que los archivos contenidos en dicha secretaria los que corresponden a ejidos y comunidades, sea trasladados al Registro Agrario Nacional de acuerdo a la instrucción contenida en el ARTICULO QUINTO transitorio.

PUNTO TRES. - La copia certificada del plano histórico 'PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM' escala 1: 20 000 fue certificado en la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 12 de diciembre de 1996, esto quiere decir, que para esa fecha el plano histórico, aún no había sido trasladado a los archivos del Órgano Desconcentrado Registro Agrario Nacional.

PUNTO CUATRO- Con fecha 29 de agosto de 2018, el Comité de Transparencia expide la resolución número SEDATU-CT-033/2018 incompetencia.

Esta supuesta incompetencia no está debidamente fundada ni motivada, el razonamiento no prueba nada, es defectuoso, existe omisión como lo vengo razonando, ya que carece de los elementos necesarios para tal determinación, la resolución es improcedente, NO PROCEDE.

Para que el Comité de Transparencia determine correctamente, que la información pública que estoy solicitando no es de su competencia debe probar:

- a) Que la información publica de mi interés no se encuentra en sus archivos por que fue trasladada al Registro Agrario Nacional, como se instruye en el artículo quinto transitorio.
- b) Debe probar con los oficios y/o documentos idóneos, que la documental en comento se recibió en tiempo y forma en el referido Órgano Desconcentrado.
- c) Debe probar que se dio cumplimiento en forma y fondo a lo instruido en el artículo quinto transitorio para que se determine la supuesta incompetencia.

Esto es así, porque se trata de probar que se dio cumplimiento a lo instruido, en el artículo quinto transitorio; en la resolución del Comité de Transparencia solo se concretaron a decir NO LO TENGO EN MIS ARCHIVOS Y NO ES DE MI COMPETENCIA. DEBEN PROBAR



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, para poder determinar que no es de su competencia.

Sostengo que se debió hacer no solamente una búsqueda mecanizada, sino debieron aplicar un razonamiento lógico de investigación para determinar el destino del plano histórico que es de mi interés.

La Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su capítulo III Del Recurso de revisión ante el Instituto, en su artículo 156, fracción V señala textual: 'El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elemento de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión'.

PARA MEJOR PROVEER Y DETRMINAR QUE SE TRATA DE INCOMPETENCIA, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 156 fracción V. Solicito con todo respecto a la H. Comisionada Ponente del Instituto, se le requiera al sujeto obligado, que informe con toda puntualidad, la fecha en que se trasladó el plano histórico de mi interés al Registro Agrario Nacional que informe y presente los documentos idóneos que se generaron como motivo de la entrega recepción del plano de referencia al Órgano Desconcentrado, inscrito en el artículo quinto transitorio del reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, para de esta forma se determine si efectivamente se trata de incompetencia y resolver en consecuencia.

..." (sic)

j) Escrito libre de la parte recurrente. El veinticuatro de septiembre, el particular presentó en este Instituto, mediante oficialía de partes, un escrito libre, del veinte de septiembre del mismo año, mediante el cual formuló las manifestaciones transcritas en el inciso anterior.

k) Cierre de instrucción. El doce de octubre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

³ Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el catorce de agosto de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que el particular se inconformó por la incompetencia aludida por el sujeto obligado.
4. No existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis de oficio realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en el citado ordenamiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado; máxime que en vía de alegatos reiteró la incompetencia aludida.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0001500062118, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso, **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que el particular se inconformó por la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es obtener copia certificada, así como la posibilidad de la consulta directa, del plano histórico "PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM", escala 1: 20, 000.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Tesis de la decisión.

El agravio esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, por lo que procede **REVOCAR** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

- Razones de la decisión.

El particular solicitó una copia certificada, así como la consulta directa, del plano histórico "PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM" escala 1: 20, 000 por el cual se dio la posesión definitiva a la Ciudad de Tlalpan, delegación municipal del mismo nombre, en el Distrito Federal, de acuerdo a la resolución presidencial del 05 de diciembre de 1929.

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, así como a la Dirección General Adjunta 'A' de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las cuales manifestaron lo siguiente:

- La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial indicó que se sugería al solicitante acudir ante el Registro Agrario Nacional, ya que era dicha entidad a la que le correspondía resguardar y custodiar la documentación de carácter agrario, por lo que era la competente para atender el requerimiento del particular.
- La Dirección General Adjunta 'A', señaló que toda vez que dentro de las facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos no se encontraba resguardar o archivar documentos como el solicitado y, dado que sólo podía expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, se encontraba imposibilitada para expedir la copia certificada del plano solicitado.

Asimismo, precisó que al tratarse de un documento elaborado con anterioridad a las reformas del artículo 27 constitucional, realizadas en mil novecientos noventa y dos, el plano en cuestión debía de obrar en los archivos del Registro Agrario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Nacional, toda vez que le correspondía resguardar y custodiar el acervo documental relacionado con ejidos y comunidades.

En ese sentido, la unidad de Transparencia del sujeto obligado orientó al particular a que presentara su solicitud de información ante el Registro Agrario Nacional.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual se agravió con la incompetencia aludida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

- Que si bien el sujeto obligado menciona que el Registro Agrario Nacional es quien debe contar con lo petitionado dado que el documento fue emitido previamente a las reformas realizadas en mil novecientos noventa y dos, el plano que se solicita fue reproducido y certificado en mil novecientos noventa y seis, por lo que en ese año se encontraba en poder de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- Que lo anterior se advierte del texto de la certificación que consta en el plano proporcionado.
- Que la copia certificada del plano de referencia, fue expedida de acuerdo a la normatividad vigente en ese entonces, con el sello y firmas autorizadas y, que con la copia simple del mismo, se probaba la existencia del documento histórico que obraba en el respectivo expediente, como quedó certificado en su momento por la autoridad competente.
- Que el plano histórico de referencia no se encontraba en el Registro Agrario Nacional, ya que lo había buscado en esa dependencia con anterioridad, y sus autoridades lo orientaron a solicitarlo a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, es decir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En vía de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano indicó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Que el plano proporcionado por el particular carecía de valor probatorio.
- Que se requirió a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de su Dirección General Adjunta "A", unidades administrativas que por sus funciones y atribuciones, podrían conocer de la pretensión del ahora recurrente, las cuales determinaron que la información solicitada no se encontraba en sus archivos derivado de la búsqueda que realizaron.
- Que por lo anterior, la incompetencia del sujeto obligado no era notoria.
- Que mediante la Resolución número **SEDATU-CT-033/2018**, del nueve de agosto del año que transcurre, el Comité de Transparencia confirmó la declaración de incompetencia manifestada por las unidades administrativas que por sus facultades, competencias o funciones, podían poseer la información requerida.
- Que la resolución antes referida fue proporcionada al hoy recurrente mediante correo certificado.

Por su parte, el hoy recurrente remitió diversos escritos a través de los cuales comunicó lo siguiente:

- Que en el texto del plano que solicitó y que fue certificado en su momento, consta el hecho de que, fue el sujeto obligado quien emitió esa copia certificada, por lo que se probaba que el plano estaba dentro de los archivos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- Que en el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se establece que dicha dependencia contaba con facultades para tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obraran en sus archivos; por lo que, dado que dicha Secretaría fue la que emitió la copia certificada del plano solicitado, se constataba que el plano sí obraba en sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

archivos, toda vez que no podrían expedir copias de documentos que no se encontraran en sus archivos.

- Que el requerimiento de información adicional que el sujeto obligado le formuló previo a la respuesta a la solicitud, no contenía ninguna formalidad, no identificaba quién lo remitía. Asimismo, indicó que violaba lo establecido en la Ley de la materia, ya que no era requisito indispensable para atender la solicitud, además de que con el mismo se entorpecía el procedimiento de búsqueda de la información.
- Que dicho requerimiento, no era procedente debido a que no se podía solicitar a un particular, que señalara qué unidad administrativa era la que detentaba la información, dado que éstos no conocen la estructura de los organismos. Por otro lado, indicó que tampoco podía tener conocimiento del archivo físico en que se encontraba el plano peticionado.
- Que la autoridad que emitió el requerimiento de información adicional, aceptaba tácitamente que el plano en cuestión si fue expedido en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, además de que aceptaba que la documentación de esa otrora Secretaría, fue canalizada a las unidades correspondientes de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- Que la resolución a través de la cual el sujeto obligado confirmó su incompetencia, era improcedente dado que no se le notificó la incompetencia dentro de los 3 días hábiles establecidos en la Ley de la materia; además de que el sujeto obligado sí era competente para contar con lo solicitado.
- Que la resolución referida fue expedida de mala fe, de manera irresponsable y sin estar debidamente fundada y motivada.
- Que de conformidad con lo mencionado en la resolución en cuestión, la Dirección General Adjunta "A" en la Unidad de Asuntos Jurídicos, aseguró que era el área que sustituyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que de manera obvia se quedó con los archivos físicos de esa otrora Dirección.

- Que en seguimiento al razonamiento anterior, la Dirección General Adjunta "A" no realizó entonces la búsqueda de los antecedentes de la certificación del plano histórico solicitado, ya que debía existir un oficio en el cual constara la o las unidades que lo proporcionaron para su correspondiente certificación.
- Que no se utilizó una técnica de investigación objetiva para hacer una búsqueda efectiva de los antecedentes de la certificación del plano histórico.
- Que toda vez que el sujeto obligado aseguraba que lo requerido se encontraba en el Registro Agrario Nacional, debía proveer a este Instituto, la fecha en que se le entregó ese plano; así como los oficios que dieron lugar a dicha entrega-recepción y su respectivo procedimiento.
- Que si bien el artículo quinto transitorio del Reglamento interior de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria de 1995 señalaba que esa dependencia proveería lo necesario para hacer la entrega al Registro Agrario Nacional de los documentos originales que le permitieran llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal; al 12 de diciembre de 1996, la Secretaría de la Reforma Agraria todavía tenía en su posesión el plano en comento.
- Que solicitaba a este Instituto que formulara un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, a efecto de conocer en qué supuesta fecha se trasladó el plano de su interés al Registro Agrario Nacional, así como los documentos que sustentaran dicha entrega-recepción.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado, es decir la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado, respecto al plano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

histórico "PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM" escala 1: 20, 000.

Para efecto de contextualizar sobre el requerimiento del particular, cabe señalar que mediante decreto presidencial del 05 de diciembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴ el 28 de enero de 1930, se emitió la "Resolución en el expediente de dotación de tierras a la ciudad de Tlalpan, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal".

En dicha resolución se aprobó la dotación definitiva de tierras a los habitantes de la "ciudad de Tlalpan" del entonces Distrito Federal, mediante la expropiación de 69 áreas determinadas, toda vez que, previo a esos años en que se emitió y publicó el Decreto en comento, la hoy delegación de Tlalpan contaba con la categoría de ciudad, por poseer cierto número de extensión territorial y habitantes, sin embargo se concedió la dotación de tierras a sus habitantes a efecto de que obtuvieran la cantidad de territorio suficiente para satisfacer sus necesidades productivas, principalmente agrícolas; lo anterior toda vez que se cumplía con los requisitos legales para tal efecto.

Ahora bien, dentro de dicho documento se señala que los terrenos a expropiar con motivo de la dotación de tierras referida, consistían en la finca de Peña Pobre y la finca de El Teochihuitl. Sobre esta última, se determinó que se constituía por un total de 4, 322 hectáreas, y que el área a expropiar abarcaría 524 hectáreas.

Precisado lo anterior, deben traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

⁴ Visible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4447029&fecha=28/01/1930&cod_diario=187826



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;**

...
Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

...
Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...
Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones **confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

A mayor abundamiento, cabe traer a colación, el Criterio 13/17⁵ emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

En ese sentido, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, esto es, sobre el plano histórico "PLANO DE CONJUNTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJIDOS DE LA CIUDAD DE TLALPAM" escala 1: 20, 000.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 41, que al sujeto obligado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, entre otros:

- Impulsar la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen la regularización de la propiedad agraria y sus figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos,

⁵ Visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos;

- **Administrar el Registro Agrario Nacional;**
- **Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;**
- Resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales y,
- Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prevé en su artículo 14, que para el mejor desempeño de sus funciones, el sujeto obligado cuenta con una **Unidad de Asuntos Jurídicos**, y esta a su vez con una **Dirección General Adjunta "A"**, que tiene por atribuciones:

- Coordinar criterios en la resolución de los recursos administrativos de su competencia y aquellos que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados;
- Opinar sobre cualquier resolución jurisdiccional firme, a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre el alcance y formas de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la autoridad competente e informar del cumplimiento que las autoridades responsables den a las mismas y,
- Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo.

Por otro lado, en el artículo 14 del mismo ordenamiento se señala que el sujeto obligado cuenta con la **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial**, que tiene las atribuciones siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Formular y proponer al Secretario la política de ordenamiento de la propiedad rural y los lineamientos para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos;
- Ejercer las atribuciones que en materia de ordenamiento de la propiedad rural y ordenamiento territorial, le confieren a la Secretaría las Leyes de la materia;
- Coadyuvar en materia de regularización de la propiedad de los núcleos agrarios, con las entidades del sector para resolver sobre la enajenación de los excedentes de tierra ejidal y, en su caso, fraccionar y enajenar los derechos correspondientes, en los términos del artículo 47 de la Ley Agraria.
- Coordinar la integración, desarrollo y actualización permanente de un sistema nacional de información para el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y,
- **Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad.**

Además, cuenta con una Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral, que tiene por atribuciones, ser el área encargada de la modernización del Registro Agrario Nacional, el Catastro Rural Nacional, los registros públicos de la propiedad y los catastros correspondientes. También promueve la implementación y uso de una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales.

Finalmente, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cuenta con una **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a la que le corresponde, entre otras cosas; coordinar, controlar y supervisar la prestación de los servicios de administración y distribución de documentos oficiales, así como el **sistema de archivo de la Secretaría**.

Como se puede observar de lo anterior, el sujeto obligado cuenta con **atribuciones para conocer respecto del ordenamiento del territorio nacional; de la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

administración del Registro Agrario Nacional; las colindancias de tierras ejidales y comunales y, de la regulación de la propiedad de núcleos agrarios, núcleos de población ejidal y de bienes comunales.

Cabe recordar que, la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado indicó en respuesta que dentro de sus facultades no se encontraba resguardar o archivar documentos como el requerido y que, dado que el plano fue elaborado antes de las reformas del artículo 27 constitucional, realizadas en 1992, debía de obrar en los archivos del Registro Agrario Nacional.

En relación con las facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita a la actual Secretaría, en su Reglamento Interior se señala que **la Dirección General Adjunta "A"**, tiene diversas **facultades para pronunciarse en relación con la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes; reglamentos, decretos, acuerdos y otros instrumentos jurídicos** que deban someterse a consideración del Presidente de la República, y de las disposiciones administrativas de carácter general e instrumentos jurídicos en las materias competencia de la Secretaría.

Además de lo anterior, las facultades de esta unidad administrativa en comento, son similares a las de su antecesora, -la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que emitió la copia certificada del plano materia de la solicitud-, en el sentido de que ambas unidades han fungido como un área con el objetivo principal de asesorar y representar tanto a la otrora Secretaría de la Reforma Agraria como a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y sus demás unidades administrativas en los asuntos de su competencia.

Por otra parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos mencionó que el plano obraba en el Registro Agrario Nacional ya que se elaboró antes de las reformas del artículo 27 constitucional, realizadas en 1992.

Sobre dicho punto, es importante señalar que la reforma aludida, consistió principalmente en establecer el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

el objetivo de controlar de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria⁶.

Sin embargo, de lo anterior **no se puede constatar que el plano solicitado se encuentra en el Registro Agrario Nacional** por el simple hecho de ser elaborado de manera previa a esta reforma constitucional, sobre todo **porque se tiene constancia de que la Secretaría de la Reforma Agraria expidió una copia certificada de ese plano, en el año de 1996⁷**, es decir de forma posterior a las reformas mencionadas.

Además, en el requerimiento de información adicional que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano formuló al particular a efecto de allegarse de mayores elementos para dar respuesta a la solicitud, manifestó que con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal realizada en 2012, las atribuciones de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, fueron modificadas, por lo que la información que detentaban las unidades de esa Secretaría, se canalizó a aquellas nuevas unidades que formarían parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con las atribuciones que éstas tuvieran.

En ese sentido, se localizó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto presidencial⁸ de 1998, mediante el cual se determinó la expropiación de terrenos de la comunidad San Miguel Ajusco en la delegación de Tlalpan, del entonces Distrito Federal, en los cuales se tomaron en cuenta dictámenes emitidos por la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su **Dirección General de Ordenamiento y Regularización**, y contenidos en el **expediente relativo a la solicitud de expropiación**.

De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, vigente en 1995, la Dirección antes mencionada contaba con facultades para:

⁶ Visible en: <https://www.gob.mx/ran/acciones-y-programas/historia-del-registro-agrario-nacional>

⁷ Ello porque el particular proporcionó copia del plano solicitado, de donde se observa la certificación en comento.

⁸ Visibles en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4742994&fecha=07/06/1993&print=true y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4762223&fecha=11/11/1994



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Localizar terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de parte, las posesiones que existieren en éstos o en terrenos nacionales;
- Desarrollar el procedimiento de deslinde de terrenos baldíos y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución que los declarara nacionales, ordenando la publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Llevar el registro y emitir la normatividad y procedimientos para regular los terrenos nacionales que por Ley o disposición de autoridad competente, volvieron al dominio de la Nación;
- Ordenar la inscripción de los terrenos nacionales en el Registro Agrario Nacional;
- Establecer la debida coordinación con la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para acordar los lineamientos que debían observarse en la actualización y regularización de terrenos nacionales;
- Llevar a cabo los procedimientos de expropiación de terrenos ejidales y comunales, conforme a la normatividad respectiva;
- Vigilar la aplicación de la normatividad en los trabajos técnicos e informativos que se requirieran para la integración de los expedientes de expropiación y,
- Elaborar proyectos de decretos de expropiación, en coordinación con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que fueran parte del procedimiento.

Bajo ese contexto, en el Reglamento Interior correspondiente al sujeto obligado, se establece que la Dirección General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, tiene entre sus facultades:

- Localizar los terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de parte, las posesiones que existan en éstos;
- Desarrollar el procedimiento de deslinde de los terrenos baldíos, y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que los declare nacionales y tramitar la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
- Inscribir los terrenos nacionales en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las entidades federativas y,

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado refirió el artículo 22, fracción VII de su reglamento interior, que indica que la Dirección General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial tiene por atribuciones:

Lo anterior cobra relevancia, recordando que el sujeto obligado, al formular el requerimiento de información adicional señaló que la documentación que poseían las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, se trasladó a las nuevas áreas del sujeto obligado, que contarán con atribuciones similares.

Sobre dicho punto, el particular manifestó durante la sustanciación del presente recurso que de manera obvia esa área se quedó con los archivos físicos de la otra Dirección General de Asuntos Jurídicos; situación con la que coincide este Instituto, en el sentido de que la actual Unidad de Asuntos Jurídicos podría contar con el plano referido, ya que la misma admitió contar con atribuciones similares a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, cabe retomar en este punto, lo mencionado en la resolución emitida por el sujeto obligado y proporcionada al particular de forma posterior a la respuesta en la que, la Dirección General Adjunta "A" en la Unidad de Asuntos Jurídicos, aseguró que era el área que sustituyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

Como se puede observar, las dos unidades de las cuales anteriormente se enlistaron sus atribuciones, han contado con facultades similares en el sentido de que ambas han tenido por asignaciones, las actividades correspondientes a la localización de terrenos baldíos y sustanciación de los procedimientos para la regulación y declaración de terrenos nacionales.

- Llevar el registro y emitir la normativa y procedimientos para regular los terrenos nacionales que por Ley o disposición de autoridad competente, vuelvan al dominio de la Nación.

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

FOLIO: 0001500062118

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

RECURSO DE REVISIÓN

**Bianca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

- Llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que se dicten en materia de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, incorporación de tierras al régimen ejidal, división, fusión, segregación y permuta de bienes ejidales, así como del reconocimiento o confirmación o titulación de bienes comunales y,
- Procurar la conclusión definitiva, en la esfera de lo administrativo, de las acciones agrarias señaladas en el punto anterior, remitiendo al Registro Agrario Nacional los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales concluidos con plano definitivo o acuerdo de inejecutabilidad, para su registro, guarda y custodia.

No obstante, no se tiene indicio alguno de que en el presente caso, el plano solicitado se encontrara en un expediente de ejecución de resolución presidencial ya remitido al Registro Agrario Nacional, toda vez que el sujeto obligado únicamente refirió que ese plano lo debía poseer dicho Registro.

Robustece lo anterior el hecho de que, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado mencionó que la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y la Unidad de Asuntos Jurídicos, fueron las unidades a las que se turnó la solicitud en razón de ser aquellas que por sus atribuciones se asemejaban a las áreas que aparentemente habían expedido el plano de interés del recurrente.

Asimismo, es importante puntualizar que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano indicó que el plano proporcionado por el particular carecía de valor probatorio.

Sobre ese documento que proporcionó el particular, éste señaló que era una copia simple, obtenida del plano certificado por el sujeto obligado.

Al respecto, conveniente dejar establecido que de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, el valor de las copias simples –fotostáticas–, sólo tiene el carácter de **indicio**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Ello, con fundamento en el siguiente criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.⁹

Del texto referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias simples, a diferencia de un documento privado exhibido en original, deben ser valoradas como **indicios y, en caso de existir otros elementos probatorios en el expediente, adminicularlos para su valoración.**

⁹ Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 126/2012 (10a.), época: Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 622, Registro: 2002783.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

No obstante lo anterior, de la copia simple del plano proporcionada por el hoy recurrente, se puede observar que deriva de un plano certificado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que establece la leyenda que da cuenta de la certificación realizada por un servidor público que en 1996 se encontraba adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, además de que se observan las rúbricas correspondientes y un sello que indica que fue cotejado el plano referido.

Por lo anterior, la copia del plano proporcionado constituye un indicio suficiente para considerar que el mismo fue certificado en su momento por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien, el particular realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas, enlistándolas de acuerdo a las actuaciones que buscan combatir:

- Que en el texto del plano que solicitó y que fue certificado en su momento, consta el hecho de que, fue el sujeto obligado quien emitió esa copia certificada, por lo que se probaba que el plano estaba dentro de sus archivos.
- Que en el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se establece que dicha dependencia contaba con facultades para tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obraran en sus archivos.
- Que dado que dicha Secretaría fue la que emitió la copia certificada del plano solicitado, se constataba que el plano sí obraba en sus archivos, toda vez que no podrían expedir copias de documentos que no se encontraran en sus archivos.
- Que la autoridad que emitió el requerimiento de información adicional, aceptaba tácitamente que el plano en cuestión sí fue expedido en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, además de que aceptaba que la documentación de esa otrora



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Secretaría, fue canalizada a las unidades correspondientes de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Sobre las manifestaciones antes señaladas, como se señaló en el análisis de la respuesta del sujeto obligado, se convalida que existen indicios para señalar que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria emitió la copia certificada del plano solicitado, además de que ya se ha considerado la manifestación del sujeto obligado relativa a la información canalizada a las unidades administrativas actuales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

- Que el requerimiento de información adicional que el sujeto obligado le formuló previo a la respuesta a la solicitud, no contenía ninguna formalidad, no identificaba quién lo remitía. Asimismo, indicó que violaba lo establecido en la Ley de la materia, ya que no era requisito indispensable para atender la solicitud, además de que con el mismo se entorpecía el procedimiento de búsqueda de la información.
- Que dicho requerimiento, no era procedente debido a que no se podía solicitar a un particular, que señalara qué unidad administrativa era la que detentaba la información, dado que éstos no conocen la estructura de los organismos. Por otro lado, indicó que tampoco podía tener conocimiento del archivo físico en que se encontraba el plano peticionado.

En primera instancia cabe señalar que si bien el artículo 129 de la Ley de la materia indica que la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante cuando considere que los datos indicados en la solicitud resulten insuficientes para localizar la información, en el diverso 134 de la Ley de la materia, se establece que la Unidad de Transparencia fungirá como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, además de que deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el requerimiento de información adicional formulado al particular no contiene datos de identificación de quien la emitió, lo cierto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

es que fue emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que es el área facultada para realizar dicho requerimiento.

Ahora bien, en el artículo 125 de la Ley de la materia se establecen los requisitos para presentar una solicitud de información, y entre los requerimientos indispensables se encuentran el domicilio o medio para recibir notificaciones, la información requerida y la modalidad preferente de entrega; es decir, la información adicional brindada que pudiera facilitar la búsqueda de lo requerido, efectivamente no es requisito indispensable para atender la solicitud.

Así, se considera que en los casos en que los sujetos obligados determinan formular un requerimiento al particular, es con el fin de contar con mayores elementos para localizar o identificar correctamente la información que se les solicita.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso, el particular desde la solicitud proporcionó diversos elementos suficientes para que se diera atención a su petición, esto es; brindó la copia del plano que solicitaba, precisando la fecha y datos diversos de las circunstancias de su certificación, así como la fecha de su elaboración.

- Que la resolución a través de la cual el sujeto obligado confirmó su incompetencia, era improcedente dado que no se le notificó la incompetencia dentro de los 3 días hábiles establecidos en la Ley de la materia; además de que el sujeto obligado sí era competente para contar con lo solicitado.

Sobre la manifestación referida, el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el sujeto obligado, al considerar que la incompetencia que se actualizaba no era notoria, no se encontraba constreñido a notificar dicha circunstancia dentro de los 3 días hábiles referidos anteriormente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Sin embargo, como se analizó previamente, no resulta válida la incompetencia invocada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que no es procedente la resolución mediante la cual confirmó dicha incompetencia.

- Que en seguimiento al razonamiento anterior, la Dirección General Adjunta "A" no realizó entonces la búsqueda de los antecedentes de la certificación del plano histórico solicitado, ya que debía existir un oficio en el cual constara la o las unidades que lo proporcionaron para su correspondiente certificación.

Respecto de la manifestación señala líneas arriba, así como de la normatividad aplicable al sujeto obligado, no se advirtió indicio alguno que permita suponer que el sujeto obligado deba contar con un oficio en el cual consten la o las unidades que proporcionaron el plano para su correspondiente certificación.

- Que no se utilizó una técnica de investigación objetiva para hacer una búsqueda efectiva de los antecedentes de la certificación del plano histórico.

Sobre dicho punto, este Instituto, de conformidad con la Ley de la materia, no cuenta con las atribuciones para determinar la procedencia o calidad de las técnicas de investigación de los sujetos obligados, para la localización de la información requerida o sus antecedentes.

- Que toda vez que el sujeto obligado aseguraba que lo requerido se encontraba en el Registro Agrario Nacional, debía proveer a este Instituto, la fecha en que se le entregó ese plano; así como los oficios que dieron lugar a dicha entrega-recepción y su respectivo procedimiento.
- Que solicitaba a la oficina de la Comisionada Ponente que formulara un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, a efecto de conocer en que supuesta fecha se trasladó el plano de su interés al Registro Agrario Nacional, así como los documentos que sustentaran dicha entrega-recepción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

En relación con estos puntos, este Instituto considera que las constancias que integran el presente recurso de revisión resultan suficientes para resolver el fondo del presente asunto, por lo que no es necesario formular requerimiento alguno al sujeto obligado.

- Que si bien el artículo quinto transitorio del Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de 1995 señalaba que esa Secretaría proveería lo necesario para hacer la entrega al Registro Agrario Nacional de los documentos originales que le permitieran llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal; al 12 de diciembre de 1996, la Secretaría todavía tenía en su posesión el plano en comento.

Respecto de esta última manifestación, se procedió a verificar nuevamente el Reglamento Interior vigente del sujeto obligado, en el cual -como señala el particular- el artículo quinto transitorio, señala que la Secretaría de la Reforma Agraria, debía de proveer lo necesario para entregar al Registro Agrario Nacional los documentos originales que le permitieran llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal; sin embargo, como se advierte del plano proporcionado por el particular, dicho documento fue certificado por la Secretaría el 12 de diciembre de 1996, por ende, todavía contaba con ese plano, hasta esa fecha como mínimo.

Por último, cabe señalar que de conformidad con la normatividad analizada en la presente resolución, se observa que el Registro Agrario Nacional tiene como objetivo resguardar los expedientes y documentación relacionados con ejidos y terrenos comunales, por lo que se constata que se está frente a una competencia concurrente entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Registro Agrario Nacional.

Sirve de apoyo, por analogía, lo previsto en el Criterio-15/13, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."

De lo anterior se observa que puede existir entre los sujetos obligados una competencia concurrente, como se actualiza en el presente caso, dado las similares atribuciones que tienen tanto la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como el Registro Agrario Nacional para el resguardo de documentación como el plano histórico solicitado por el particular.

Por último, es importante precisar que de conformidad con dos distintos decretos presidenciales de expropiación de terrenos en la Delegación de Tlalpan, localizados en el Diario Oficial de la Federación, emitidos ambos dentro de los cinco años posteriores a 1996 -fecha en que se certificó el plano en cuestión-, en uno de ellos se establece que el expediente que contenía el dictamen y documentos usados por la Secretaría de la Reforma Agraria para esa expropiación, serían remitidos al Registro Agrario Nacional.

Sin embargo, en el segundo decreto presidencial referido, no se especifica que el expediente con el dictamen y documentos usados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para determinar la viabilidad de esa segunda expropiación, se debiera remitir al Registro Agrario Nacional, por lo que no se tiene certeza de que toda la documentación del mismo tipo que haya usado la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se haya transferido de manera posterior al Registro Agrario Nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

En consecuencia, se concluye que el agravio del recurrente deviene **fundado**, toda vez que como se ha visto con anterioridad, el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido.

Aunado a lo anterior, no se tiene certeza de que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva del plano peticionado -como el particular lo señaló al formular sus alegatos-, en razón de que durante la sustanciación del presente medio de impugnación aludió la inexistencia del mismo, al señalar que "*la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia*".

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia, puntualizar que la **inexistencia e incompetencia**, son dos situaciones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala en los siguientes términos:

"Artículo 130...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes;
2. Las Unidades de Transparencia garantizaran que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17,¹⁰ emitido por este Instituto, se señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

¹⁰ Visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto, cabe señalar que de acuerdo al *Diccionario Jurídico Elemental*¹¹, la **incompetencia** es la capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.

En el mismo sentido, conviene traer a cuenta la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación¹²:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

¹¹ Visible en: <http://www.ies.edu.mx/index.htm/files/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>

¹² Tesis número III.2o.P.11 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 186917, 11 de 13 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1243, Tesis Aislada(Común).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Por otro lado, cabe recordar que el Criterio 13/17,¹³ emitido por este Instituto, dispone que la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la incompetencia implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

Por lo expuesto, no se tiene certeza de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que el sujeto obligado justificó que el plano solicitado era inexistente dentro de sus archivos, al no contar con atribuciones para poseerlo.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y se le instruye a asumir competencia y emitir una respuesta que conforme a derecho corresponda, realizando la búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de lo petitionado.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente para la entrega de la información la consulta directa y la copia certificada, el sujeto obligado deberá notificar al particular la respuesta derivada del cumplimiento a la presente resolución a través de correo certificado, y en caso de localizar el plano petitionado, ponerlo a disposición en la modalidad de copia certificada, previo pago de los costos correspondientes, así como también mediante consulta directa.

¹³ Visible en el hipervínculo: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

QUINTO. Ahora bien, no pasa desapercibido que el solicitante realizó diversas manifestaciones consistentes en que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su Comité de Transparencia, actuaron de mala fe.

En ese contexto, en el artículo 21, fracción XXII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que es atribución de este Instituto denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones de dicha Ley y de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente.

En ese orden de ideas, el artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son causas de sanción las siguientes:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley;
- Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto,
- No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que aquellos casos en que el presunto infractor tenga la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del multicitado ordenamiento jurídico, a efecto de que sustanciar el procedimiento referido, este Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad acreditándose el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

Sobre el particular, este Organismo Autónomo no advierte elementos a partir de los cuales sea posible considerar que el ejercicio del sujeto obligado encuadre en algún supuesto del artículo 186 citado. No obstante, se orienta al particular para que, de así considerarlo, presente una queja ante la autoridad competente; dejando a salvo sus derechos para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 133; 148, fracción III; 151; 156; 157, fracción III, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

FOLIO: 0001500062118

EXPEDIENTE: RRA 5477/18

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suarez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdoba Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdoba Díaz
Secretario Técnico del Pleno

VVC/ADM/B